

TEXTO DEFINITIVO

LEY N N° 2353

Título I: Disposiciones Generales

Capítulo 1°: Ámbito de aplicación y alcances

Artículo 1° - Ámbito de aplicación - La presente Ley regirá a los Municipios que no hayan dictado su propia Carta Orgánica, a las Comunas y, supletoriamente, a los Municipios con Carta Orgánica en las cuestiones no previstas en ella.

Artículo 2° - Alcances - Los Municipios y Comunas gozan de plena autonomía en los términos de la Constitución y la presente Ley y sus alcances no pueden restringirse más que en los supuestos y en las formas que estas normas establecen.

Capítulo 2°: Creación y reconocimiento de Comunas y Municipios

Artículo 3° - Creación de una Comuna - La creación de una Comuna se hará por iniciativa del Poder Ejecutivo o a petición de un número no menor de cien (100) vecinos del lugar que se hubieran reunido para compartir la voluntad de constituir la, labrando un acta que contenga la expresión de tal empeño, a la que se acompañará un plano determinando el territorio sobre el que se pretende jurisdicción y competencia y el detalle de la infraestructura de servicios básicos en educación, seguridad, salud y justicia. Dicha petición se tramitará por ante el Poder Ejecutivo, que la presentará a la Legislatura según lo previsto en la presente Ley.

Artículo 4° - Pedido de reconocimiento - Todo pedido de reconocimiento, para ser tenido en consideración, deberá adjuntar:

- a) Solicitud de creación, con expresa mención del nombre o denominación a darle a la localidad y delimitación de la zona territorial que abarcará el futuro ejido, acompañada con la firma de los solicitantes, aclarando su domicilio real y número de documento de identidad.
- b) Dictamen del Poder Ejecutivo, que deberá ser expedido en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, debiendo contener:
 - 1.- Evaluación política de la conveniencia de la creación.
 - 2.- Determinación precisa del ejido territorial que abarcaría, acompañando plano de dicho territorio con las observaciones de la Dirección General de Catastro e Información Territorial de la Provincia, determinando la zona urbana en la que se prestarían servicios en forma inmediata y un ejido aledaño para la adecuada extensión futura de los mismos.
 - 3.- Datos poblacionales de la zona comprendida en la reivindicación, su distribución y proyección

demográfica con las observaciones de la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia sobre las previsiones acerca de su evolución. El pedido de reconocimiento y el plano aprobado deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia por dos (2) veces en el término de cinco (5) días.

Artículo 5° - Oposición - Las Comunas y Municipios que se sintieren afectados podrán formular oposición ante la Comisión de Límites de la Legislatura en el término de quince (15) días a contar desde la última publicación a que se refiere el artículo anterior, agregando la prueba documental y ofreciendo las demás que correspondan. De esta presentación se correrá vista a los peticionantes, que deberán contestarla ofreciendo sus pruebas en otros quince (15) días.

Artículo 6° - Laudo - La Comisión de Límites designará una audiencia donde las partes diligenciarán las pruebas y alegarán sobre sus méritos, tras lo cual dictará un laudo que será sometido a consideración de la Cámara para su adopción o rechazo.

Artículo 7° - Plebiscito - Aprobada la creación de la Comuna o Municipio se dispondrá la realización de un plebiscito entre la población afectada para su ratificación. Resultando afirmativo, se convocará a elecciones para designar autoridades. Siendo negativo, no se podrá insistir en el pedido por el término de dos (2) años.

Artículo 8° - Reconocimiento de un Municipio - Cuando una Comuna reúna los requisitos para ser Municipio, expresará su voluntad de ser reconocida como tal a través de una Resolución del Concejo Comunal aprobada con una mayoría de dos tercios (2/3) al menos de sus miembros, cuya rúbrica podrá ser acompañada con la de los vecinos de la localidad. Dicha resolución servirá como Acta de Constitución y habilitará a la Comuna para iniciar el trámite de reconocimiento ante la Legislatura según lo previsto en los artículos 4°, 5°, 6° y 7° de la presente Ley.

Artículo 9° - Delimitación - La Legislatura determinará los límites territoriales de cada Comuna y Municipio tendiendo a establecer el sistema de ejidos colindantes sobre la base de la proximidad geográfica y la posibilidad efectiva de brindar servicios, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Antecedentes históricos, institucionales y geográficos.
- b) Usos y costumbres de la población afectada.
- c) Ubicación de los lugares donde se plantean demandas para la satisfacción de necesidades en materia de salud, educación, transporte, comunicaciones y administración de justicia.
- d) Ubicación de los centros en los que habitualmente opera la comercialización de la producción local y desde los que se provee el abastecimiento de mercaderías y energía.

- e) Distancias con otros centros poblacionales y con otros Municipios y Comunas. Toda modificación ulterior de límites se hará por Ley con la conformidad otorgada por referéndum popular.

Artículo 10 - Modificaciones en Comunas y Municipios - Se podrán constituir nuevos Municipios dentro de la jurisdicción de los ya existentes, siempre que no se altere la continuidad de los mismos y se trate de zonas notoriamente diferenciadas entre sí. Parte de un Municipio podrá segregarse para constituir uno nuevo o para integrarse a otro ya existente; pero no para constituir una Comuna o para integrarse a ella. Sin embargo, parte de una Comuna podrá segregarse para integrarse tanto a un Municipio como a otra Comuna.

Artículo 11 - Anexiones - En los casos en que se propongan anexiones, la medida deberá ser aprobada por un referéndum popular en el que participen, al menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del total de los electores convocados en cada una de las localidades afectadas. En tal supuesto, la aprobación se logrará con la mitad más uno de los votos válidos emitidos en ambas.

Artículo 12 - Fusiones - Dos (2) o más Municipios podrán fusionarse integrando uno solo mediante decisión de sus autoridades respectivas, ratificada a través del procedimiento previsto en el artículo anterior y obteniendo la correspondiente sanción legislativa. Igual procedimiento servirá para integrar Municipios y Comunas entre sí, o cuando se trate de formar un Área Metropolitana.

Artículo 13 - Procedimiento para la segregación - Cuando se propongan segregaciones, la medida deberá ser aprobada por referéndum popular en el que participen, al menos, el ochenta por ciento (80%) del total de los electores convocados, en un número no menor de cien (100) para las Comunas y de quinientos (500) para los Municipios, lográndose el resultado favorable con el sesenta y seis por ciento (66%) de los votos válidos emitidos. En cualquier caso, la Legislatura tomará nota previamente de la opinión de las autoridades del Municipio o Comuna afectado. La Junta Electoral Municipal notificará a la Legislatura Provincial la fecha del acto comicial y, dentro de los treinta (30) días de realizado, el resultado del mismo.

Artículo 14 - Coparticipación - Constituido un nuevo Municipio o Comuna, la Ley de su reconocimiento deberá contener los nuevos índices de coparticipación en Impuestos Nacionales, Provinciales y Regalías que correspondan.

Titulo II: Régimen Municipal

Capitulo 1º: Carácter y competencia de los Municipios.

Artículo 15 - Carácter - Los Municipios son independientes de todo otro poder en el ejercicio de las funciones que les son propias, gozando de autonomía política, administrativa y

económica de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución y la presente Ley. Su autonomía se funda en la soberanía del pueblo, que delibera y gobierna a través de sus representantes y ejerce los derechos de iniciativa, revocatoria y referéndum.

Artículo 16 - Competencias - Sin perjuicio de las atribuciones conferidas por el artículo 229 de la Constitución Provincial #, corresponde a los Municipios:

- a) El ejercicio del Gobierno Municipal dentro de los límites jurisdiccionales establecidos en la ley de su reconocimiento, disponiendo la organización interna de su ejido a efectos electorales, administrativos y de representación vecinal.
- b) Promover la participación de los vecinos en los asuntos públicos como idea central del régimen democrático, facilitando su libre acceso a las fuentes de información y asegurando la publicidad de los actos de gobierno.
- c) Fomentar relaciones de equidad entre sus habitantes, alentando la mayor difusión de la cultura y el acceso de todos a los recursos destinados a proporcionar mejores niveles de salud, educación y promoción social.
- d) Procurar el acceso a una vivienda digna de todos sus habitantes, coordinando sus iniciativas propias con las acciones desarrolladas por los organismos nacionales y provinciales competentes.
- e) Impulsar la coordinación, cooperación e intercambio con las instituciones públicas y privadas que concurren a la consecución de sus fines propios, y especialmente aquellas que fortalezcan los vínculos intermunicipales en el territorio provincial y en la Patagonia.
- f) Asegurar la preservación del patrimonio cultural, histórico, científico y/o artístico del pueblo, cualquiera sea su régimen jurídico y su titularidad.
- g) Proteger el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y de la comunidad, manteniendo el equilibrio ecológico y utilizando racionalmente los recursos naturales.
- h) Velar por la seguridad, la salubridad, la higiene y la moralidad públicas.
- i) Resguardar el adecuado abastecimiento de la población en sus necesidades y servicios básicos; la información y adecuación de usuarios y consumidores, fomentando sus organizaciones y participación en el control que debe garantizarlo.
- j) Participar con fines de utilidad común en la actividad económica, promoviendo el cooperativismo, la solidaridad y la mayor justicia social en la distribución de la riqueza producida.
- k) Adquirir, administrar, gravar y enajenar sus bienes conforme a la presente Ley y las normas municipales.
- l) Crear y promover la creación de empresas públicas y mixtas, entes vecinales, cooperativas y consorcios de vecinos, así como toda otra forma de integración de los usuarios en la prestación de servicios y en la construcción de obras.

- m) Elaborar planes reguladores o de remodelación integral que satisfagan las necesidades presentes y las previsiones de crecimiento poblacional.
- n) Organizar y reglamentar el uso del suelo de acuerdo a los principios de la Constitución Provincial.
- ñ) Sancionar ordenanzas, decretos y resoluciones de carácter general o especial para la realización de los fines del Municipio.
- o) Sancionar y aplicar penalidades por las infracciones a las ordenanzas municipales.
- p) Nombrar y remover al personal del Municipio por su sola decisión, excepto aquellos para los que el Estatuto de los agentes municipales establezca otra forma de nombramiento o remoción.
- q) Declarar la utilidad pública a los fines de la expropiación de los bienes que estime necesarios, y elevar el pedido a la Legislatura.
- r) Organizar e integrar organismos intermunicipales de coordinación y cooperación, así como también propiciar la formación de consorcios camineros y otras entidades para realizar obras y prestar servicios públicos comunes.
- s) Convocar a elecciones de autoridades municipales en los plazos que correspondan.
- t) Convenir con el Gobierno de la Provincia, la ejecución de obras, prestación de servicios, recaudación de tributos o ejecución conjunta de proyectos.
- u) Llevar a cabo todas las acciones de interés general que no contravengan las disposiciones de la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y la presente Ley, y que resulten compatibles con las funciones de cada uno de los poderes del Estado provincial. La enunciación de estas atribuciones no debe entenderse como negación de otras que no estén expresamente enumeradas, pero que sean de incumbencia municipal y sin perjuicio de las funciones y facultades asignadas a organismos nacionales o provinciales por las leyes.

Capítulo 2°: Gobierno Municipal.

Artículo 17 - División de poderes - El Gobierno Municipal será ejercido por un Poder Legislativo, un Poder Ejecutivo y un Poder de Contralor, que funcionarán en la forma establecida por la presente Ley.

Artículo 18 - Elección - Los miembros del Gobierno Municipal serán elegidos por el voto popular en forma directa, pudiendo ser reelectos.

Artículo 19 - Requisitos - Para ser miembro del Gobierno Municipal, se requiere:

1. Ser ciudadano argentino.
2. Haber cumplido veintiún (21) años de edad.
3. Tener cinco (5) años de residencia en la Provincia.

4. Acreditar dos (2) años de residencia inmediata anterior a la elección en el ejido municipal.

Artículo 20 - Prescripciones obligatorias - Las autoridades electas y los funcionarios políticos del Gobierno deberán residir dentro del ejido municipal y prestar juramento en el acto de su incorporación, de desempeñar debidamente sus funciones conforme con las Constituciones de la Nación Argentina y de la Provincia de Río Negro. Prestarán una declaración jurada del estado patrimonial que posean al inicio y finalización de sus funciones, la que deberá comprender a su cónyuge y a las personas a su cargo.

Artículo 21 - Duración - Los miembros de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de Contralor durarán cuatro (4) años en sus cargos. El Poder Legislativo se renovará por mitad cada dos (2) años, sorteándose la primera vez a los que deban cesar en dicho término.

Artículo 22 - Inmunidades - Los integrantes del Gobierno Municipal gozarán de las inmunidades prescriptas en el artículo 235 de la Constitución de la Provincia #.

Artículo 23 - Inhabilidades - No podrán ser miembros del Gobierno Municipal los ciudadanos incurso en las inhabilidades establecidas en el artículo 126 de la Constitución Provincial #.

Artículo 24 - Incompatibilidades- Es incompatible con el ejercicio del cargo en el Gobierno Municipal:

- a) Todo cargo electivo o político, nacional, provincial o municipal.
- b) El cargo de director, administrador, gerente, propietario o mandatario, por sí o asociado, de empresas que celebren contratos de locación de obras o servicios o sean proveedores de la Municipalidad.
- c) Representar o gestionar ante la Municipalidad intereses de terceros.

Artículo 25 - Cesación - Cesarán de pleno derecho en sus funciones los integrantes de cualquiera de los poderes que, por causas sobrevinientes a su elección, incurrieran en alguna de las inhabilidades o incompatibilidades a que se refieren los artículos anteriores.

Capítulo 3º: Poder Legislativo

Artículo 26 - Concejo Deliberante - El Poder Legislativo estará a cargo de un Concejo Deliberante integrado por un número no menor de tres (3) miembros, incrementados a razón de uno (1) cada dos mil quinientos (2.500) o fracción no menor de mil doscientos cincuenta (1.250), con el cargo de Concejales. En ningún caso el número de Concejales podrá exceder de quince (15).

Artículo 27 - Ajuste del número de Concejales - Después de aprobado el último Censo Nacional, Provincial o Municipal, o las actualizaciones de población realizadas por el Servicio de Estadísticas y Censos de la Provincia, los Concejos Deliberantes respectivos procederán a ajustar el número de Concejales a elegir en el comicio inmediato siguiente.

Artículo 28 - Mandato - Los Concejales representan a los Partidos Políticos que impulsaron su elección en la localidad y duran en sus cargos un período de cuatro (4) años, renovándose por mitades cada dos (2). En la primera sesión se sortearán los que deban cesar en forma proporcional a los bloques que integran el Concejo.

Artículo 29 - Dietas - La dieta de los Concejales será fijada por el Concejo Deliberante, no pudiendo exceder la misma del equivalente a un sueldo de la máxima categoría del escalafón administrativo, con más los adicionales que correspondan.

Artículo 30 - Vacancia - En caso de renuncia, inhabilidad sobreviniente, destitución o fallecimiento de un Concejales, será reemplazado hasta finalizar el período electivo por el candidato del respectivo Partido Político que lo siguiere en el orden de lista; entendiéndose que los titulares no electos serán considerados como suplentes, de acuerdo al orden en que figuren en las mismas. Se considerará vacante al Concejo cuando agotadas las listas, no exista número suficiente para formar quórum.

Artículo 31 - Inasistencias - Las inasistencias de los Concejales a las sesiones del cuerpo o de sus comisiones darán lugar a la disminución de las dietas que prevea la reglamentación, sin perjuicio de las demás sanciones que imponga el Concejo. La ausencia injustificada a tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) alternadas en el curso de un (1) año, permitirá al Concejo resolver, con dos tercios (2/3) de sus votos, el reemplazo del Concejales responsable por el que siga en el orden de lista, sin necesidad de otro trámite.

Artículo 32 - Disciplina - El Concejo podrá, con el voto de las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de sus miembros, corregir con llamamientos al orden, multa, suspensión y exclusión de su seno a cualquiera de sus integrantes por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, indignidad, inasistencias reiteradas, irregularidades graves en el cumplimiento de sus deberes o incapacidad física o mental sobreviniente a su incorporación.

Artículo 33 - Orden en el recinto - El Presidente del Concejo podrá excluir del recinto, con auxilio de la fuerza pública de ser necesario, a personas ajenas a su seno que promovieren desorden en sus sesiones o que faltaren el respeto debido al cuerpo o a cualquiera de sus miembros, sin perjuicio de la denuncia penal que correspondiera.

Artículo 34 - Quórum y mayorías - Las sesiones del Concejo serán públicas y formarán quórum la mayoría absoluta de sus

integrantes. Si fracasaran dos (2) sesiones consecutivas por falta de quórum, se podrá sesionar en minoría al sólo efecto de conminar a los ausentes. En todos los casos el Concejo adoptará sus decisiones por simple mayoría, excepto cuando por esta Ley se requiera una mayoría especial. El Presidente votará en todas las decisiones, teniendo doble voto en caso de empate.

Artículo 35 - Sesiones preparatorias - Dentro de los quince (15) días corridos anteriores a la asunción de las nuevas autoridades, el Concejo Deliberante se reunirá en sesión preparatoria a los efectos de designar a sus autoridades y dejar constancia de los Concejales que integran el cuerpo.

Artículo 36 - Sesiones - El Concejo Deliberante se reunirá en sesiones ordinarias desde el 1° de febrero hasta el 15 de diciembre de cada año. Fuera de ese plazo, podrá ser convocado a sesiones extraordinarias por el Intendente, por el Presidente del cuerpo o por un tercio (1/3), al menos, de sus miembros. En este último supuesto, la convocatoria la formulará el Presidente ante la solicitud escrita, con especificación del motivo que impulsa la medida. Durante las sesiones extraordinarias el Concejo no podrá ocuparse sino del asunto o asuntos que generaron la convocatoria.

Artículo 37 - Autoridades - En su primera sesión anual, al constituir el cuerpo, el Concejo Deliberante elegirá un Presidente y, al menos, un Vicepresidente para que lo reemplace en caso de ausencia, destitución, renuncia o fallecimiento. Durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Si el Presidente del Concejo sustituyese temporariamente al Intendente se le otorgará licencia como Concejales durante ese lapso si lo hiciese en forma definitiva, porque la finalización de su mandato como Concejales coincidiese con la del Intendente que sustituye será a su vez reemplazado por el Concejales que siga en orden de su propia lista.

Artículo 38 - Respeto a la voluntad popular - Para garantizar el respeto a la voluntad popular, deberá designarse Presidente del cuerpo al Concejales que encabece la lista más votada en las últimas elecciones realizadas en la localidad.

Artículo 39 - Funciones - Corresponde al Concejo Deliberante:

- a) Sancionar ordenanzas, declaraciones y resoluciones y dictar el reglamento interno del cuerpo.
- b) Insistir con los dos tercios (2/3) del total de los miembros presentes, en la sanción de una ordenanza que haya sido vetada total o parcialmente por el Poder Ejecutivo.
- c) Sancionar anualmente la Ordenanza Fiscal y el Presupuesto General de Gastos y Recursos. Los proyectos mencionados deberán ser remitidos al Concejo por el Intendente Municipal en tiempo y forma, debiendo ser sancionados antes del 31 de diciembre del ejercicio anterior. Caso contrario, seguirán en vigencia para el año entrante las ordenanzas impositivas y de Presupuesto

General del corriente, en sus partidas originarias. En caso que el Poder Ejecutivo omita la presentación del proyecto de Presupuesto en el momento oportuno, el Concejo queda facultado para elaborarlo sobre la base del vigente en ese período.

- d) Designar a su personal y ejercer funciones administrativas dentro de su ámbito.
- e) Crear y suprimir empleos, aprobar el organigrama municipal y dictar el Estatuto y Escalafón de los agentes municipales a propuesta del Poder Ejecutivo, asegurando el mecanismo de ingreso que consagra la Constitución Provincial y privilegiando el ascenso en función de la capacitación.
- f) Examinar y aprobar o desechar, en sesión especial realizada antes del 31 de mayo de cada año, la Cuenta de Inversión del presupuesto o balance, anual presentados por el Poder Ejecutivo con dictamen del Poder de Contralor.
- g) Autorizar, con el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes, la enajenación o el establecimiento de gravámenes, restricciones al dominio o servidumbres, sobre los bienes registrables del municipio; así como desafectar del uso público comunitario los bienes que estime convenientes para el mejor cumplimiento de las funciones del gobierno.
- h) Declarar de utilidad pública y sujetos a expropiación, con el voto de dos tercios (2/3) de sus miembros, los bienes necesarios para el logro de sus fines y objetivos.
- i) Aprobar, con el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, la contratación de empréstitos con destino determinado, designando un fondo amortizante al que no podrá darse otra aplicación.
- j) Considerar la renuncia del Intendente y resolver sobre sus pedidos de licencias.
- k) Declarar con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros en sesión especial, la necesidad de promover el proceso de revocatoria de mandato del Intendente, de conformidad con las normas que lo reglamentan.
- l) Declarar, con el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, la necesidad de promover el proceso de revocatoria del mandato de los funcionarios electivos; considerar las iniciativas populares y convocar a referéndum en los casos previstos por la presente Ley.
- m) Aprobar, a propuesta del Poder Ejecutivo, la planificación general del municipio en sus áreas urbanas y rurales.
- n) Ordenar el Digesto Municipal y dictar los Códigos de Faltas, Tributarios, de Habilitaciones Comerciales, de Uso del Suelo y Edificación, de Procedimientos Administrativos, de Transporte y de Protección del Medio Ambiente.
- ñ) Sancionar los regímenes de Contrataciones, de Contabilidad, de Obras Públicas y toda otra norma que

permita el efectivo ejercicio del Poder de Policía Municipal.

- o) Establecer el régimen electoral del Municipio conforme a la Ley y convocar a elecciones en caso que no lo hiciera el Intendente en tiempo y forma.
- p) Nombrar Comisiones investigadoras cuando circunstancias que comprometen el interés o una finalidad pública así lo requieran; las que tendrán las atribuciones que les otorgue el cuerpo dentro de las propias, desempeñando su mandato en el lapso que les fuese indicado, so pena de nulidad de lo actuado posteriormente.
- q) Pedir informes al Poder Ejecutivo para el mejor desempeño de sus mandatos e interpelar a sus Secretarios, citándolos con veinticuatro (24) horas de antelación, como mínimo, notificándoles de los temas a considerar.
- r) Establecer, a propuesta del Poder Ejecutivo, la división del Municipio en secciones territoriales a los fines previstos en el artículo 240 de la Constitución Provincial #, reglamentando la organización y funcionamiento de las Juntas Vecinales.
- s) Establecer impuestos, tasas retributivas de servicios, contribuciones por mejoras y demás tributos necesarios para el funcionamiento municipal, de acuerdo a lo previsto por la Constitución y las Leyes.
- t) Autorizar convenios con otros Municipios y resolver integrarse o separarse de organismos intermunicipales de coordinación o cooperación para la realización de obras, la prestación de servicios públicos comunes u otros propósitos de bien común.
- u) Ejercer las demás facultades autorizadas por la presente Ley y aquellas que no hayan sido expresamente delegadas al Intendente Municipal con el voto de las dos terceras (2/3) partes del total de sus miembros.

Capítulo 4°: Poder Ejecutivo.

Artículo 40 - Intendente - El Poder Ejecutivo será ejercido por un ciudadano designado con el título de Intendente, elegido a simple pluralidad de sufragios. Para ser Intendente se requiere, además de las condiciones exigidas en el artículo 19, haber cumplido veinticinco (25) años de edad.

Artículo 41 - Remuneraciones - El Intendente Municipal percibirá como máximo, una dieta equivalente a tres (3) sueldos básicos de la máxima categoría del escalafón administrativo, con más los adicionales que correspondan.

Artículo 42 - Inhabilidad o ausencia temporarias - En caso de inhabilidad o ausencia temporarias del Intendente, el cargo será ocupado en forma provisoria por el Presidente del Concejo Municipal.

Artículo 43 - Acefalía - En caso de renuncia, destitución, muerte o inhabilidad física definitiva del Intendente, asumirá el cargo el Presidente del Concejo Deliberante; quien, si

faltare menos de un (1) año para finalizar el mandato, lo completará. Si faltare más de un (1) año para terminar el período, se convocarán elecciones de Intendente en un plazo no mayor de sesenta (60) días. El ciudadano electo completará el mandato por el período restante.

Artículo 44 - Secretarios - Para la consideración, despacho, resolución y superintendencia de los asuntos de competencia del Poder Ejecutivo, éste deberá designar Secretarios; quienes refrendarán sus actos en el ámbito de cada área, sin cuyo requisito carecerán de eficacia, y responderán de los mismos en forma solidaria. El número de las Secretarías y sus atribuciones será establecido por Ordenanza a iniciativa del Intendente.

Artículo 45 - Nombramiento y condiciones - Los Secretarios serán nombrados y removidos por el Intendente, rigiéndoles las mismas condiciones, inhabilidades e incompatibilidades. Están obligados a concurrir al recinto del Concejo Deliberante o al de sus Comisiones a su solicitud, para dar los informes o explicaciones que les sean requeridos. Igualmente, podrán concurrir y tendrán derecho al uso de la palabra, para dar explicaciones sobre temas que sean objeto de la sesión, dando aviso previo al cuerpo.

Artículo 46 - Funciones del Poder Ejecutivo - Corresponde al Intendente:

- a) Representar al Municipio en sus actos jurídicos y relaciones y por sí o por apoderado en las acciones judiciales.
- b) Conducir la administración municipal y nombrar y remover a sus funcionarios y empleados con arreglo a las normas contenidas en las propias ordenanzas o supletoriamente por la Ley de Contabilidad de la Provincia.
- c) Concurrir a la formación de las ordenanzas ejerciendo el derecho de iniciativa y participar en las deliberaciones del Concejo Deliberante con voz, pero sin voto.
- d) Promulgar, publicar, cumplir y hacer cumplir las ordenanzas sancionadas por el Concejo Deliberante y reglamentarlas cuando corresponda.
- e) Vetar total o parcialmente las ordenanzas sancionadas por el Concejo en el término de cinco (5) días hábiles de recibidas.
- f) Convocar al Concejo Deliberante a sesiones extraordinarias con determinación de los asuntos a tratar.
- g) Remitir al Concejo Deliberante el Proyecto de Presupuesto anual antes del 30 de Septiembre de cada año.
- h) Presentar al Tribunal de Cuentas el balance anual dentro de los noventa (90) días de finalizado el ejercicio.
- i) Expedir órdenes de pago, por sí o delegando en los funcionarios autorizados, hacer recaudar las rentas municipales y decretar su inversión, de acuerdo a las ordenanzas.
- j) Confeccionar detalladamente el estado de Tesorería en forma trimestral y darlo a publicidad.

- k) Proporcionar los informes que le sean requeridos por el Concejo Deliberante y por el Tribunal de Cuentas.
- l) Convocar a elecciones municipales con una antelación no menor de sesenta (60) días a la expiración de los períodos respectivos o dentro de los plazos fijados para los casos de revocatoria, renuncia o inhabilidad.
- m) Dictar resoluciones sobre materias de competencia del Concejo Deliberante en casos de necesidad y urgencia, ad-referéndum de dicho cuerpo, el que será convocado a reunirse dentro de los cinco (5) días hábiles de dictada. Si el Concejo no se expidiera dentro de los cinco (5) días de convocado, la resolución dictada por el Intendente quedará firme.
- n) Administrar los bienes municipales, asegurar los servicios públicos y ejercer el poder de policía general en todos sus aspectos.
- ñ) Celebrar los contratos que autoricen el presupuesto y las ordenanzas vigentes.
- o) Llamar a licitación pública o concurso público o privado de precios, formulando las bases de los mismos, aprobar o desechar las propuestas y adjudicar de conformidad con las pautas establecidas en la Ordenanza de Contrataciones.
- p) Aceptar toda transmisión de bienes a título gratuito. Cuando alguna de ellas importase cargos, deberá ser ratificada por el Concejo Deliberante.
- q) Informar pública y periódicamente sobre los actos de gobierno.
- r) Ejercer las demás facultades expresamente autorizadas por la presente Ley o por el Concejo Deliberante en ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 47 - Revocatoria del Intendente - En caso de que el Concejo Deliberante declarase procedente la promoción del proceso de revocatoria para la destitución del Intendente con las mayorías establecidas en el artículo 39 inciso k) éste deberá obligatoriamente convocar dentro de los quince (15) días de habersele notificado la decisión del Concejo, a la realización de un referéndum popular que decida la cuestión planteada, el cual deberá llevarse a cabo dentro de los cuarenta y cinco (45) días subsiguientes. Vencido el plazo de quince (15) días el Presidente del Concejo Deliberante o en su defecto el Concejal que designase el cuerpo para estos fines, tendrá la facultad de solicitar al señor Juez Electoral de la Provincia, con competencia en la localidad, que efectúe la convocatoria.

Artículo 48 - Referéndum - El voto de este referéndum será obligatorio para todos los ciudadanos incluidos en el padrón electoral anterior utilizado para la elección del Intendente cuestionado. El mismo será confirmado en el supuesto que obtenga como mínimo idéntico porcentaje sobre votos válidos emitidos en la oportunidad en que resultó electo. Será también confirmado si obtiene un porcentaje superior al cincuenta por ciento (50%) calculado en la forma expresada.

Artículo 49 - Cesantía - En caso de no obtener los porcentajes mencionados en el artículo anterior, el Intendente quedará cesante de pleno derecho en sus funciones, siendo reemplazado por el Presidente del Concejo Deliberante con el título de Intendente Interino. Si faltare más de un (1) año para la conclusión de su mandato, dentro de un plazo de treinta (30) días deberá convocarse para que dentro de los sesenta (60) días siguientes, se realice una elección municipal para elegir un nuevo Intendente que concluya el mandato del depuesto. Caso contrario, concluirá el mandato del Intendente revocado.

Artículo 50 - Confirmación - Si el referéndum alcanzare las mayorías prescriptas el Intendente resultará confirmado en sus funciones, pero ello implicará la disolución del Concejo Deliberante que aprobara la promoción de la revocatoria. Si faltare más de un (1) año para la conclusión del mandato del Intendente, será convocada una nueva elección municipal en los mismos plazos del artículo anterior, a efectos de reemplazar los Concejales, quienes habrán cesado de pleno derecho en sus funciones por el resultado de la consulta popular. Todos los Concejales electos durarán en sus funciones hasta el vencimiento del mandato del Intendente, sin revocación alguna. Si faltare menos de un (1) año, los Concejales que votaron por la afirmativa en la promoción de la revocatoria, cesarán también en sus funciones, siendo reemplazados por los siguientes de la lista de su propio partido político.

Artículo 51 - Procedimientos - Desde el momento en que prosperase en el Concejo Deliberante la declaración de revocatoria, el Intendente quedará suspendido provisoriamente y será sustituido en sus funciones por el Presidente del Concejo Deliberante hasta que se celebre el referéndum respectivo. Si el resultado del mismo determinara su destitución, asumirá el Presidente del Concejo Deliberante en un todo de acuerdo con lo reglamentado en los artículos anteriores. Si el resultado del referéndum determinase en cambio la confirmación en su cargo del Intendente, éste reasumirá inmediatamente sus funciones y en esta hipótesis, si fuere menester la convocatoria a la nueva elección para sustituir a los Concejales, hasta que la misma se realice, asumirán interinamente los suplentes de aquéllos que hayan votado en el seno del Concejo favorablemente la revocatoria, manteniéndose en cambio en sus funciones hasta entonces, los que hubiesen rechazado la moción o se hubiesen abstenido o hubiesen estado ausentes. Para el caso de suspensión provisoria el Intendente seguirá percibiendo sus haberes hasta tanto se produzca la decisión del referéndum.

Artículo 52 - Derechos - Lo dispuesto en los artículos precedentes no altera el derecho de revocatoria, otorgado a todos los electores del Municipio por la Constitución Provincial y por lo que se dispone en esta Ley.

Capítulo 5°: Formación y Sanción de las Ordenanzas

Artículo 53 - Origen de las Ordenanzas - Las Ordenanzas tienen origen en el Concejo Deliberante, por proyectos presentados por

sus miembros, por el Intendente o por los ciudadanos en ejercicio del derecho de iniciativa popular.

Artículo 54 - Sanción - Para la sanción de las Ordenanzas, se requerirá el voto favorable de la mayoría de los Concejales presentes en la sesión en la que se aprobase, salvo que la presente Ley exija una mayoría especial. En caso de empate, quien presida la sesión tendrá doble voto para desempatar.

Artículo 55 - Promulgación - Sancionado un proyecto de Ordenanza por el Concejo Deliberante, se remitirá el mismo al Poder Ejecutivo para que lo promulgue o lo vete en todo o en parte dentro del término de cinco (5) días hábiles de recibido. Transcurrido ese plazo y no habiéndose ejercido el derecho de veto, la Ordenanza queda automáticamente promulgada.

Artículo 56 - Veto - Vetado totalmente un proyecto por el Intendente, volverá al Concejo Deliberante para su tratamiento en la primera sesión. Si éste no insistiese en su sanción, el proyecto quedará rechazado y no podrá repetirse en las sesiones de ese año. Si el Concejo insistiese en su sanción con el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes, el proyecto se convertirá en Ordenanza. Vetado parcialmente un proyecto por el Intendente, volverá al Concejo para su tratamiento en la primera sesión, en la que, de aceptarse las observaciones, el proyecto se convertirá en ordenanza incorporándolas. Si el Concejo insistiese en la Sanción del proyecto original, requerirá de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes para convertirlo en Ordenanza.

Artículo 57 - Promulgación parcial - No podrán promulgarse Ordenanzas vetadas parcialmente y sólo la de Presupuesto entrará en vigencia oportunamente en la parte no objetada hasta que se resuelva la observación parcial.

Artículo 58 - Vigencia - Las Ordenanzas municipales regirán, una vez publicadas o a partir del momento que las mismas dispongan. Si no previeran una fecha para su entrada en vigor, serán obligatorias luego de los tres (3) días posteriores a su publicación.

Artículo 59 - Publicación - El Poder Ejecutivo deberá publicar las Ordenanzas dentro de los diez (10) días de su promulgación expresa o automática. En caso de incumplimiento, el Presidente del Concejo Deliberante subsanará la omisión en un plazo igual adicional. Las Ordenanzas deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia o supletoriamente, por carteles fijados en lugares de acceso público.

Artículo 60 - Tratamiento urgente - En cualquier período de sesiones el Intendente puede enviar al Concejo Proyectos de Ordenanzas con pedido de tratamiento urgente, los que deberán ser considerados en un plazo de tres (3) días hábiles corridos desde la fecha de su recepción. Si el Concejo así no lo hiciere, el Intendente quedará habilitado para hacer uso de la facultad a que se refiere el artículo 46 inciso m) de la presente Ley.

Capítulo 6°: Poder de Contralor

Artículo 61 - Tribunal de Cuentas - El Poder de Contralor en cada Municipio estará ejercido por un Tribunal de Cuentas integrado por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes elegidos en forma directa conforme al sistema de representación proporcional. Dicho organismo se constituirá por sí mismo, designará su Presidente y dictará su propio reglamento interno.

Artículo 62 - Remuneraciones- Los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de una retribución mensual que no podrá superar el equivalente a la dieta de los Concejales, con los adicionales que correspondan, aplicándoseles las mismas inhabilidades e incompatibilidades.

Artículo 63 - Funciones- Corresponde al Tribunal de Cuentas:

- a) Fiscalizar las actuaciones de los funcionarios y autoridades administrativas del Municipio a fin de regular el correcto funcionamiento de los servicios y el honesto desempeño en la función pública, así como asegurar una eficiente protección de los derechos del ciudadano frente al poder público.
- b) Ejercer el control concomitante y sucesivo de legalidad financiera, así como también de la gestión del presupuesto y ejercitar el control preventivo cuando la importancia de la erogación o de los compromisos que deba asumir el Municipio suponga gravar seriamente el patrimonio municipal.
- c) Emitir dictamen sobre el balance anual, previo a su tratamiento en el Concejo, dentro de los treinta (30) días de recibido. Igual plazo tendrá para todo otro dictamen que le fuera requerido por las autoridades municipales.
- d) Dictaminar cada seis (6) meses sobre el estado de la administración municipal, informando al Intendente y al Concejo Deliberante.
- e) Publicar dentro de los quince (15) días de adoptada la resolución, todas las anomalías detectadas en la administración, debiendo promover las acciones por inconstitucionalidad, ilegitimidad y nulidad contra los actos viciados en la forma que establezca la reglamentación.
- f) Proponer al Concejo Deliberante la sanción o modificación de las normas administrativas y de contabilidad más adecuada para el desempeño de sus funciones.

Artículo 64 - Funcionamiento interno - Las resoluciones del Tribunal de Cuentas se tomarán por mayoría absoluta de votos. Formarán quórum la mayoría absoluta de sus integrantes y el Presidente votará en todas las decisiones, teniendo doble voto en caso de empate. El Tribunal deberá reunirse semanalmente como mínimo, labrando el acta correspondiente en un libro especial que se llevará a tal fin.

Artículo 65 - Supletoriedad - Las funciones del Tribunal de Cuentas se regirán, en todo lo que no esté establecido en esta Ley, por las disposiciones de la Ley del órgano de contralor de la Provincia, siendo de aplicación supletoria al Municipio su régimen de contabilidad. Cuando el Tribunal de Cuentas no cumpla con sus funciones, sus miembros o los del Concejo Deliberante podrán solicitar la intervención del órgano de contralor provincial.

Artículo 66 - Acefalía - Se considerará acéfalo al Tribunal de Cuentas, cuando después de incorporados los suplentes de las listas correspondientes, se produjeran dos (2) o más vacantes en el cuerpo. En tal caso, el Intendente convocará a elecciones para integrar las vacantes que se hayan producido por el período faltante.

Capítulo 7º: Patrimonio y administración de los recursos

Artículo 67 - Patrimonio - La Hacienda Municipal comprende la totalidad de sus bienes inmuebles, muebles, semovientes, créditos, títulos, derechos y acciones adquiridos y financiados con recursos propios y con los provenientes de las donaciones, legados y subvenciones debidamente aceptados.

Artículo 68 - Bienes de dominio público - Las calles, veredas, paseos, parques, caminos, plazas, canales, puentes, cementerios y todo otro bien u obra pública de propiedad municipal destinada para el uso directo o indirecto de la población y de utilidad general, como asimismo aquéllos que proviniendo de algún legado o donación estén sujetos a la condición de ser destinados a tales fines, son bienes del dominio público municipal.

Artículo 69 - Uso y goce - Los particulares tienen el uso y goce de los bienes de dominio público de los Municipios con las limitaciones emanadas de las disposiciones reglamentarias pertinentes.

Artículo 70 - Bienes del dominio privado - Son bienes del dominio privado municipal todos aquéllos que el Municipio posea o adquiera en su carácter de sujeto de derecho. Su disposición se hará de conformidad con esta Ley y las Ordenanzas correspondientes.

Artículo 71 - Recursos - Cada Municipio formará su Tesoro en la forma y con las condiciones previstas en los artículos 230 y 231 de la Constitución Provincial #, que administrará conforme a las normas de la presente Ley.

Artículo 72 - Pautas tributarias - La igualdad, proporcionalidad y progresividad constituyen la base de los tributos de orden municipal y de las cargas públicas de su jurisdicción. Las exenciones sólo podrán realizarse inspiradas en principios de justicia social y fundadas en la protección del individuo, su familia y/o la promoción de alguna actividad previamente declarada de interés municipal.

Artículo 73 - Empréstitos - La autorización de empréstitos sólo podrá sancionarse por ordenanza especial con el voto de las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Concejo Deliberante. Toda Ordenanza que sancione empréstitos deberá especificar los recursos con que se afrontará el servicio de la deuda y su amortización. El conjunto de los servicios de las operaciones autorizadas no podrá exceder el veinticinco por ciento (25%) de la renta anual ordinaria del Municipio. Todo empréstito cuyo monto exceda el veinticinco por ciento (25%) del presupuesto vigente deberá ser aprobado mediante referéndum popular. No podrán contratarse nuevos empréstitos si los recursos municipales estuviesen gravados en un treinta por ciento (30%) por el servicio total de su deuda consolidada.

Artículo 74 - Título Ejecutivo - Las constancias de deudas expedidas por los Municipios y Comunas servirán de suficiente título ejecutivo para su cobro por vía judicial. El procedimiento se ajustará a las normas que regulan el proceso de ejecución fiscal en la Provincia.

Artículo 75 - Escrituras - Los escribanos no podrán autorizar escrituras por las que se transfiera o modifique el dominio sobre bienes raíces o fondos de comercio establecidos en los Municipios, sin que se acredite estar pagos los gravámenes municipales que correspondan, bajo pena de una multa igual al décuplo del importe de la deuda, salvo las excepciones previstas por Ley.

Artículo 76 - Ejercicio fiscal - El ejercicio a efectos de la ejecución del presupuesto, comienza el 1° de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año, debiéndose cerrar las cuentas y confeccionar el balance y la memoria del ejercicio antes del 31 de marzo del año siguiente.

Artículo 77 - Presupuesto - Para cada ejercicio, el Municipio deberá contar con el correspondiente presupuesto, como instrumento contable de planificación y control institucional de las cuentas municipales, que deberá ser aprobado por ordenanza cuya iniciativa compete al Intendente. Si al comenzar un ejercicio no estuviere sancionada la ordenanza presupuestaria para el período, se considerará automáticamente prorrogada la correspondiente al anterior.

Artículo 78 - Características - El presupuesto deberá incluir la totalidad de los gastos y recursos estimados para el ejercicio, conforme a la técnica que se establecerá por ordenanza a iniciativa del Tribunal de Cuentas, la que deberá garantizar los principios de anualidad, unidad, universalidad, equilibrio, especificación, publicidad, claridad y uniformidad.

Artículo 79 - Normas supletorias - Hasta tanto cada Municipio dicte su propio régimen en materia de obras públicas, contrataciones y contabilidad, regirán supletoriamente las normas que en la materia tienen vigencia para la Provincia de Río Negro.

Artículo 80 - Gastos fuera del presupuesto - El Municipio no podrá efectuar gasto alguno que no esté autorizado por el presupuesto en vigencia o por ordenanzas que prevean los recursos para su cumplimiento. Las ordenanzas especiales que dispongan gastos no los podrán imputar a rentas generales.

Artículo 81 - Compensación de excesos - El Concejo Deliberante podrá autorizar la compensación de excesos producidos en algunas partidas del presupuesto de gastos y que estimen de legítima procedencia, con la transferencia a modo de refuerzo de otras partidas de aquél y que cuenten con margen disponible o con el superávit real del ejercicio, si lo hubiere.

Artículo 82 - Alteración de la afectación - Las partidas ingresadas al erario municipal por obras delegadas y en general por subsidios, aportes, etc., que tengan una afectación específica provincial o municipal, podrán ser utilizadas transitoriamente por el Municipio para hacer frente a situaciones de iliquidez de caja. Dicha utilización, que será dispuesta por el Concejo Deliberante, no significará cambio de financiación ni de destino de los recursos y deberá quedar regularizada en el término de noventa (90) días como máximo, siempre que no exceda del mismo ejercicio financiero.

Artículo 83 - Registros contables - El Intendente habilitará los libros de contabilidad necesarios para el cumplimiento de las registraciones, satisfaciendo los requisitos que sobre el particular exija el Tribunal de Cuentas Municipal en uso de las facultades de contralor.

Artículo 84 - Balance anual - El Intendente deberá presentar dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre del ejercicio el balance anual de acuerdo con lo establecido por el artículo 46 inciso h). En las tareas de cierre y confección del balance, el Tribunal de Cuentas ejercerá funciones de contralor y fiscalización, cuidando que tanto las anotaciones contables como los balances que se den a publicidad sean expresión fiel del patrimonio municipal y del movimiento financiero del ejercicio.

Capítulo 8°: Juntas Vecinales

Artículo 85 - Normas generales - De acuerdo a lo previsto por el artículo 240 de la Constitución Provincial #, los Municipios promoverán la existencia de las Juntas Vecinales electas por Barrios para colaborar con la labor de las autoridades en el logro de los respectivos objetivos de interés público.

Artículo 86 - Funciones - Las Juntas Vecinales podrán hacerse cargo de la ejecución de obras públicas, prestación de servicios o realización de otras actividades de incumbencia municipal en sus respectivos Barrios, siempre que el gobierno local estime conveniente esa colaboración o delegación para incrementar, agilizar o mejorar la ejecución o financiamiento de la labor propuesta.

Artículo 87 - Organización - El Concejo Deliberante determinará por Ordenanza la organización y funcionamiento de las Juntas Vecinales en el ámbito de su jurisdicción y reglamentará su participación en las sesiones que aborden los problemas que les atañen.

Capítulo 9°: Derechos populares

Artículo 88 - Iniciativa - El electorado, ejerciendo el derecho de iniciativa, tiene la facultad de solicitar al Concejo Deliberante la sanción o derogación de ordenanzas o resoluciones sobre cualquier asunto de competencia municipal, siempre que no importe derogación de tasas, derechos, aranceles, contribuciones, tributos o gravámenes o disponga la ejecución de gastos no previstos en el presupuesto, sin arbitrar los recursos correspondientes a su atención.

Artículo 89 - Ejercicio - La iniciativa se ejerce presentando al Concejo Deliberante un proyecto sobre el tema en cuestión avalado por un número de firmas no menor al diez por ciento (10%) del electorado municipal, acompañadas del domicilio y la identidad de los solicitantes. Dentro de los treinta (30) días de presentado, el Concejo Deliberante tratará el proyecto resolviendo sobre su aprobación o rechazo.

Artículo 90 - Trámite en caso de rechazo - Si el proyecto fuese rechazado por el Concejo o se hubiese vencido el plazo para su tratamiento, el Intendente habilitará libros de firmas para que los electores ratifiquen la iniciativa suscribiéndolos. De obtenerse el veinte por ciento (20%) de las firmas del electorado, el Intendente convocará a referéndum popular dentro de los treinta (30) días contados a partir del cierre de los libros de firmas. Si el resultado del referéndum fuese negativo, el proyecto será desechado no pudiéndose insistir en el mismo por un plazo de dos (2) años. Si, por el contrario, el resultado fuese afirmativo, la iniciativa quedará automáticamente aprobada, debiendo promulgarse y publicarse dentro de los treinta (30) días siguientes.

Artículo 91 - Referéndum popular - El Gobierno Municipal podrá consultar al electorado por medio de referéndum popular convocado por ordenanza, en asuntos de competencia municipal y deberá hacerlo en forma obligatoria en los casos previstos expresamente en la Constitución Provincial # y en la presente Ley.

Artículo 92 - Procedimiento - En el referéndum el electorado se pronunciará por sí, aprobando el propósito de la consulta o por no, rechazándolo. El resultado será siempre obligatorio mientras que el porcentaje de votantes no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del padrón electoral. Toda ordenanza sancionada por referéndum excluye las facultades de observación y veto del Poder Ejecutivo, no pudiendo modificarse o derogarse antes de los dos (2) años, sino mediante otro referéndum.

Artículo 93 - Revocatoria - El mandato de los Concejales y del Intendente, sin perjuicio respecto de este último de lo dispuesto por los artículos 47 y siguientes de esta Ley, sólo podrá ser revocado por mal desempeño de sus funciones mediante referéndum popular que será convocado en los términos y condiciones descriptos en los artículos siguientes.

Artículo 94 - Ejercicio - El derecho de revocatoria se ejercerá mediante un proyecto avalado por el diez por ciento (10%) del electorado municipal. Las solicitudes de revocatoria iniciadas por el electorado se presentarán ante el Concejo Deliberante, quien se limitará a comprobar el cumplimiento de las formas, no pudiendo juzgar los fundamentos que motiven el pedido. Se rechazarán las acusaciones de índole privada. Del pedido de revocatoria se correrá vista al funcionario afectado, quien deberá contestar en el término de diez (10) días hábiles, vencidos los cuales se continuará con el procedimiento. Hasta tanto se resuelva el pedido de revocatoria, el cuerpo podrá suspender al funcionario cuestionado.

Artículo 95 - Registro - Los fundamentos y la contestación del pedido de revocatoria se transcribirán en los libros que el Concejo Deliberante deberá habilitar para las firmas, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al término estipulado en el artículo anterior.

Artículo 96 - Referéndum - Transcurridos treinta (30) días de la habilitación de los libros de firmas y de alcanzarse la adhesión del veinte por ciento (20%) de los electores inscriptos en el padrón municipal utilizado en la elección del funcionario electivo cuestionado, se convocará a referéndum popular a realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes, siendo aplicable en lo pertinente lo dispuesto en los artículos 48 al 51 inclusive de la presente Ley.

Artículo 97 - Limitación - En caso de no prosperar la revocatoria, no podrá iniciarse contra el funcionario cuestionado otro pedido por la misma causa o motivo.

Artículo 98 - Suspensión y Apartamiento - Sin perjuicio de lo expuesto en los artículos anteriores tanto los Concejales, como el Intendente o los demás funcionarios afectados, podrán ser suspendidos en sus funciones preventivamente por el Concejo Deliberante, con dos tercios (2/3) de sus votos, cuando se le haya dictado prisión preventiva firme por delito doloso, cuya pena mínima supere un (1) año de prisión o reclusión, que no sean los mencionados en el Título II Libro II del Código Penal #. Concluida la causa con la absolución del afectado, será inmediatamente repuesto, y si, por el contrario, fuere condenado a pena de prisión o reclusión, cualquiera fuere su monto, su apartamiento será definitivo.

Título III: Régimen Comunal

Capítulo 1º: Carácter y competencia de las Comunas

Artículo 99 - Carácter - Podrá ser institucionalizado en carácter de Comuna todo asentamiento humano estable de menos de dos mil (2.000) habitantes, que cuente con servicios básicos de educación, seguridad y salud. Los datos poblacionales a tener en cuenta serán los que surjan del último Censo Nacional o Provincial debidamente aprobado.

Artículo 100 -Competencias - Corresponde a las Comunas:

- a) El ejercicio del Gobierno Comunal dentro de los límites jurisdiccionales establecidos en la Ley de su reconocimiento, disponiendo la organización interna de su ejido a efectos electorales, administrativos y de representación vecinal.
- b) Convocar a los comicios para la elección de sus autoridades y asegurar el ejercicio de los derechos populares de iniciativa, revocatoria y referéndum.
- c) Promover la participación de los vecinos en los asuntos públicos como idea central del régimen democrático, facilitando su libre acceso a las fuentes de información y asegurando la publicidad de los actos de Gobierno.
- d) Confeccionar y aprobar su presupuesto de gastos y recursos y designar y remover a su personal conforme a la Ley.
- e) Adquirir, administrar, gravar y enajenar sus bienes conforme a la Ley y las normas comunales.
- f) Fomentar relaciones de equidad entre sus habitantes, alentando la mayor difusión de la cultura y el acceso de todos a los recursos destinados a proporcionar mejores niveles de salud, educación y promoción social.
- g) Procurar el acceso a una vivienda digna de todos sus habitantes, coordinando sus iniciativas propias con las acciones desarrolladas por los organismos nacionales y provinciales competentes.
- h) Contraer empréstitos con destino determinado, previa aprobación unánime del Concejo Comunal, sin que en ningún caso los servicios de la totalidad de los empréstitos contraídos puedan afectar más del veinticinco por ciento (25%) de los recursos anuales ordinarios de que disponga.
- i) Resguardar el adecuado abastecimiento de la población en sus necesidades y servicios básicos; la información y adecuación de usuarios y consumidores, fomentando sus organizaciones y participación en el control que debe garantizarlo.
- j) Asegurar la preservación del patrimonio cultural, histórico, científico y/o artístico del pueblo, cualquiera sea su régimen jurídico y su titularidad.
- k) Organizar y reglamentar el uso del suelo, la edificación, el tránsito y la preservación del medio ambiente, de acuerdo a los principios legales.
- l) Velar por la seguridad, la salubridad, la higiene y la moralidad públicas y ejercer el poder de policía en su jurisdicción.
- m) Participar con fines de utilidad común en la actividad económica, promoviendo el cooperativismo, la solidaridad

y la mayor justicia social en la distribución de la riqueza producida.

- n) Disponer la realización de las obras públicas a su alcance y establecer los servicios públicos indispensables para cumplir con los fines asignados en base a la presente Ley.
- ñ) Llevar a cabo todas las acciones de interés general que no contravengan disposiciones constitucionales y legales y que resulten compatibles con las funciones de los poderes provinciales y municipales. La enunciación de estas atribuciones no debe entenderse como negación de otras que no estén expresamente enumeradas, pero que sean de incumbencia comunal.

Capítulo 2°: Gobierno Comunal

Artículo 101 - Concejo Comunal - El Gobierno de la Comuna estará a cargo de un (1) Concejo Comunal integrado por tres (3) miembros elegidos en forma directa, que durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos. Para formar parte del Concejo Comunal se exigirán iguales requisitos y regirán las mismas inhabilidades e incompatibilidades que para los Concejales de los Municipios.

Artículo 102 - Proporcionalidad - De acuerdo al resultado electoral, el Concejo Comunal se integrará con dos (2) miembros de la lista más votada y uno (1) de la que siga a continuación, siempre que esta última hubiese obtenido, al menos, el veinticinco por ciento (25%) de los sufragios.

Artículo 103 - Autoridades - Ejercerá la Presidencia del Concejo el candidato que figure en primer lugar en la lista que hubiere obtenido la mayor cantidad de votos. En la primera sesión del Concejo y por mayoría simple, se elegirán los Concejales que desempeñarán las funciones de Secretario y Tesorero.

Artículo 104 - Prescripciones obligatorias - Los Concejales deberán residir dentro del ejido comunal y prestar juramento en el acto de su incorporación, de desempeñar debidamente sus funciones conforme con las Constituciones de la Nación, de la Provincia de Río Negro y la presente Ley, prestando declaración jurada de sus bienes conforme al artículo 5° de la Constitución Provincial #.

Artículo 105 - Vacancia - En caso de vacancia, impedimento, licencia o ausencia de un miembro del Concejo, deberá incorporarse, en forma definitiva o transitoria según el caso, el candidato del mismo partido que le siguiera en el orden de lista. Si ésta se agotare y quedaren cargos vacantes, el Poder Ejecutivo de la Provincia designará a los reemplazantes entre los electores de la Comuna, a propuesta de los Partidos Políticos a que pertenecieran las vacantes, por el término que faltare para concluir el mandato.

Artículo 106 - Remuneraciones - Los miembros del Concejo Comunal percibirán una remuneración que no superará en ningún caso el

equivalente de una categoría 16 de la Administración Pública Provincial.

Artículo 107 - Resoluciones - El Concejo Comunal sesionará con la mayoría de sus miembros e instrumentará sus actos mediante el dictado de Resoluciones, que adoptará por mayoría, decidiendo el Presidente con doble voto en caso de empate. Las Resoluciones se publicarán en algún medio gráfico de difusión en la zona o, supletoriamente, por carteles fijados en lugares de acceso público y entrarán en vigencia después de cinco (5) días de publicadas.

Artículo 108 - Funciones del Concejo Comunal - Corresponde al Concejo Comunal:

- a) Resolver sobre su funcionamiento interno y la organización administrativa de la Comuna, así como nombrar y remover a su personal conforme a la Ley.
- b) Administrar los bienes que integran el patrimonio comunal, formulando anualmente el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos.
- c) Aceptar o rechazar donaciones o legados con cargo efectuados en favor de la comuna y autorizar adquisiciones, enajenaciones y gravámenes sobre sus bienes privados.
- d) Contratar empréstitos para obras públicas o disponer la conversión de deudas o su unificación, estableciendo un fondo amortizante al que no podrá darse otro destino y gestionar subsidios.
- e) Disponer la realización de las obras públicas que permitan sus recursos propios y establecer los servicios públicos indispensables, fijando la tasa retributiva y demás condiciones que correspondan.
- f) Declarar de utilidad pública los bienes que considere necesarios para el accionar comunal, elevando a la Legislatura el pedido de expropiación cuando lo crea conveniente.
- g) Ordenar el Digesto Comunal y resolver sobre los regímenes de Faltas, de Habilitaciones Comerciales, de Uso del Suelo y Edificación, de Ordenamiento Ambiental y Sanitario, de ejecución de Obras Públicas y de prestación de Servicios Públicos, de Procedimiento Administrativo, de Transporte, de empleo público comunal y sobre toda otra materia bajo el poder de policía de la Comuna.
- h) Convocar a elecciones cuando corresponda, promover el proceso de revocatoria de los mandatos y resolver sobre los derechos de iniciativa y referéndum popular, de acuerdo a lo previsto por los artículos 88 a 92 inclusive, de la presente Ley.
- i) Nombrar comisiones de estudio y asesoramiento para considerar los problemas de la Comuna.
- j) Celebrar convenios con otros organismos públicos o privados, nacionales, provinciales o municipales.

- k) Ejercer las demás facultades autorizadas por la Ley y las que no hayan sido expresamente delegadas por mayoría de sus miembros en su Presidente.

Artículo 109 - Presidente - El Presidente del Concejo Comunal es el representante legal de la Comuna en todos sus actos y deberá:

- 1) Convocar y presidir las reuniones del Concejo.
- 2) Proveer a la ejecución de sus resoluciones.
- 3) Suscribir con el Secretario las comunicaciones oficiales, documentos, resoluciones, poderes, convenios y en general, todos los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de los fines comunales.
- 4) Suscribir con el Tesorero todos los actos, operaciones y convenios que impliquen movimiento de fondos o utilización de los recursos económicos o financieros de la Comuna.
- 5) Proponer anualmente el Presupuesto y Plan de Trabajos de la Comuna.
- 6) Conducir la administración comunal y ejercer las funciones encomendadas por el Concejo.
- 7) Rendir cuentas ante el órgano de contralor, conjuntamente con el Tesorero.

Artículo 110 - Secretario - Son funciones del Secretario:

- 1) Llevar el Libro de Actas de las reuniones del Concejo y los del Registro de sus Resoluciones.
- 2) Firmar conjuntamente con el Presidente las comunicaciones oficiales, documentos, resoluciones, poderes, convenios y en general, todos los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de los fines comunales.
- 3) Supervisar la realización de obras y la prestación de los servicios.
- 4) Ejercer las demás funciones que le encomiende el Concejo.

Artículo 111 - Tesorero - Son tareas del Tesorero:

- 1) Llevar las cuentas de la administración y refrendar los documentos atinentes al manejo de fondos y valores a su cargo.
- 2) Firmar con el Presidente las órdenes de pago, cheques y toda otra documentación relativa al movimiento patrimonial.
- 3) Acompañar las rendiciones de cuentas cada vez que se le requieran por el Concejo o la autoridad de contralor.
- 4) Ejercer las demás funciones que le encomiende el Concejo.

Capítulo 3°: Régimen económico y financiero

Artículo 112 - Tesorero Comunal - Las Comunas formarán el Tesoro con los recursos provenientes de las siguientes fuentes:

- a) Del ingreso percibido con carácter de compensación, por la prestación de servicios públicos que realiza.
- b) De las rentas, intereses o productos provenientes del patrimonio comunal y del rendimiento líquido de sus explotaciones.
- c) De los ingresos por coparticipación en los impuestos que el fisco nacional o provincial recaude en su jurisdicción.
- d) De las subvenciones o auxilios que conceda el Estado a las Comunas y de los legados o donaciones que reciba de terceros.
- e) Del producto de los empréstitos públicos y de las operaciones de crédito que concierten.
- f) De la contribución obligatoria, percibida por la compensación de obras públicas, que realizadas con miras a un interés general, determinen mejoras específicas en las propiedades de los particulares. Cuando estas obras den origen a un incremento en el valor de los bienes de los particulares, podrá la Comuna establecer recargos, gravámenes diferenciales o aplicar contribuciones sobre el mayor valor de los bienes o sus rentas.
- g) De los derechos de abasto, inspección, salubridad, seguridad, cementerios, pesas y medidas, ocupación de aceras, habilitación y publicidad comercial y de oficinas.

Artículo 113 - Supletoriedad - Los regímenes de embargabilidad e inembargabilidad, de contrataciones, contabilidad y ejecución presupuestaria de la Provincia, regirán supletoriamente para las Comunas en todos los aspectos compatibles con las previsiones de la presente Ley.

Artículo 114 - Contralor - El órgano de contralor de la Provincia fiscalizará anualmente las cuentas comunales, informando públicamente de su gestión y remitiendo copia de sus conclusiones a la Legislatura. También podrá hacerlo en cualquier momento, a pedido del Concejo Comunal o de alguno de sus integrantes.

Capítulo 4°: Derechos populares y régimen electoral

Artículo 115 - Derechos populares - Los habitantes de las Comunas gozarán de los derechos de iniciativa, referéndum y revocatoria, con los mismos alcances que en los Municipios, rigiéndose en lo pertinente por las normas de los artículos 88 a 98 de la presente Ley.

Artículo 116 - Régimen electoral - La elección de autoridades comunales se regirá por el Código Electoral y de Partidos Políticos Ley Provincial N° 2431 # y sus modificatorias. Los registros electorales de la Comuna se conformarán de acuerdo a lo establecido por el artículo 237 de la Constitución Provincial #.

Título IV: Intervenciones

Capítulo único: Causales y alcances

Artículo 117 - Causales - La Provincia sólo intervendrá los Gobiernos de las Comunas o de los Municipios por Ley, en virtud de alguna de las siguientes causas:

- a) Por verificarse alguna de las razones previstas en la Carta Orgánica del Municipio correspondiente.
- b) Por acefalía total del Municipio o Comuna de que se trate.
- c) Para garantizar la efectiva vigencia de la Constitución, la respectiva Carta Orgánica o la presente Ley, cuando fundados motivos autoricen a suponerlas en peligro inminente. Dichos motivos sólo se considerarán cuando estén avalados por alguna de las autoridades comunales o municipales, por el Poder Ejecutivo Provincial en acuerdo de Ministros o por la mayoría de los Legisladores.

Artículo 118 - Alcances - La Ley que determine la intervención de un Municipio o Comuna establecerá los alcances de la medida y el plazo de su duración el que en ningún caso podrá extenderse más allá de la fecha de las elecciones comunales o municipales más próximas. El Interventor convocará a dichas elecciones ajustándose a los plazos del Código Electoral y de Partidos Políticos de la Provincia.

Título V: Disposiciones Complementarias

Artículo 119 - Autofinanciamiento - Los Municipios y Comunas procurarán su autofinanciamiento, independientemente de los aportes que reciban de otras jurisdicciones, tendiendo a ajustar sus gastos a los recursos obtenidos por sus propios medios, orientando sus recaudaciones con criterios de equidad y adecuando su funcionamiento a principios de austeridad y eficiencia. Propenderán a la inversión de los recursos que les correspondan por coparticipación, en obras que alienten la producción, el empleo y el mejoramiento de los servicios municipales y comunales.

Artículo 120 - Planta de personal - La planta de personal de la administración pública municipal y comunal no deberá exceder en ningún caso un número equivalente al uno por ciento (1%) de la población, tomada según el último censo legalmente aprobado o sus proyecciones, ni los cargos políticos no electivos superar una cifra igual al uno por mil (1%). Anualmente, el Intendente o el Presidente del Concejo, en su caso, informará al cuerpo de las relaciones citadas junto con la presentación del presupuesto.

Artículo 121 - Exceso de personal - En caso de que los límites de la planta de personal se viesen superados, quedará prohibida toda nueva contratación hasta recuperar la proporción adecuada, lo que se analizará con el tratamiento de cada presupuesto. La violación de esta prohibición o la autorización de nuevas contrataciones o nombramientos excediendo los límites fijados,

hará personalmente responsables a los funcionarios que hubiesen facilitado la aprobación de la medida por las sumas devengadas en perjuicio del patrimonio municipal, operando la automática caducidad de sus mandatos, que podrá ser demandada judicialmente por cualquier ciudadano.

Artículo 122 - Cargos políticos - El exceso de cargos políticos no electivos se resolverá con la remoción, dentro de los quince (15) días, de los funcionarios necesarios para restablecer el límite excedido, sin perjuicio de la responsabilidad del Intendente y/o los Concejales, en su caso, en los términos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 123 - Relaciones con la Provincia - Las gestiones de los Municipios y Comunas ante la Provincia y de ésta para con aquéllos, se canalizará a través del Ministerio de Gobierno.

Artículo 124 - Ejecución - El Poder Ejecutivo Provincial acordará con los Municipios pertinentes los mecanismos más idóneos para acogerse a sus normas, en cumplimiento de lo previsto en la Sección Sexta de la Tercera Parte de la Constitución Provincial # sobre el Poder Municipal y los artículos 16 a 21 de sus Normas Complementarias #. Reglamentará el funcionamiento de las Comisiones de Fomento mientras no se constituyan en Comunas según lo previsto en la presente Ley, garantizando la designación de sus autoridades en respeto a la voluntad popular expresada en ocasión de las últimas elecciones realizadas en el lugar. A tal fin, nombrará a los comisionados de una terna propuesta por las autoridades locales del Partido Político que en el nivel provincial hubiera obtenido mayor cantidad de votos en la localidad.

Artículo 125 - Nuevas Comunas - En la aprobación de nuevas comunas, la Legislatura determinará la duración del primer mandato, a fin de mantener la uniformidad de las mismas en la totalidad de la Provincia.